



DECRETO NÚMERO

0139-03-2026

Por el cual se efectúa un (1) Nombramiento en Provisionalidad a un Docente.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la ley 715 de 2001 y

CONSIDERANDO

El parágrafo del artículo 2.4.6.3.14 del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, establece: "(...) las entidades territoriales certificadas en educación no requieren autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer por encargo o nombramiento provisional las vacantes definitivas o temporales de los cargos de la carrera docente".

El parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución No. 003593 del 27 de marzo de 2024, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se regula el funcionamiento de la solución de TI tipo Sistema de Información denominado Sistema Maestro para la provisión transitoria de cargos docentes en vacancia definitiva mediante nombramiento provisional, incluyendo las plantas temporales por el tiempo determinado en el acto de creación de los empleos y se dictan otras disposiciones, manifiesta: "No podrán ofertarse, mediante el sistema de información, las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población mayoritariamente indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos con población mayoritariamente perteneciente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Por lo anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normativa que regula la vinculación de este tipo de vacantes."

La Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley General de Educación" en su capítulo 3 reglamenta la educación para grupos étnicos, así: "**Artículo 55.- Definición de etnoeducación.** Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones. (...) **Artículo 56.- Principios y fines.** La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley y tendrá en cuenta además los criterios de integridad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. (...) **Artículo 62.- Selección de educadores.** Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las

Calle 4 Carrera 7 Esquina, Cuarto nivel, Popayán
Tel: +57 (602) 8220570

www.cauca.gov.co

   @GobCauca



0139-03-2026

Continuación Decreto No.

normas especiales vigentes aplicables a tales grupos. El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concentración con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerán programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 60 de 1993”.

El (la) **INSTITUCION EDUCATIVA LA LAGUNA DINDE** sede **RICAURTE** del Municipio de **CAJIBIO-CAUCA**, de acuerdo al Directorio Único de Establecimientos Educativos, el Decreto 0878-12 de 2021, se encuentra ubicada en una zona caracterizada como Zona Afrocolombiana del Departamento del Cauca, por lo tanto, es procedente realizar el nombramiento provisional en vacancia definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, aclarando que el citado nombramiento queda supeditado a su terminación de conformidad a lo estipulado en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016.

Revisadas las asignaciones académicas existe la necesidad del servicio en el (la) **INSTITUCION EDUCATIVA LA LAGUNA DINDE** sede **RICAURTE** del Municipio de **CAJIBIO-CAUCA** para el Nivel o Área de **BASICA PRIMARIA**.

En la Planta Global de Cargos del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo, existe una (1) vacante definitiva de Docente de Aula ocasionada por el cual se retira del servicio activo por haberse reconocido pension de invalidez del (la) señor (a) **PEDRO JESUS CAMAYO QUINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **15908779**, según Resolución No. 11839 del 22 de octubre de 2025.

El párrafo del Artículo 38 de la Ley 996 de 2005 o la Ley Estatutaria de Garantías Electorales, que tiene como objetivo principal garantizar la transparencia y equidad en las elecciones presidenciales y otras contiendas electorales en Colombia, establece restricciones a la contratación pública y a las vinculaciones de la nómina estatal durante los cuatro meses previos a la elección para evitar el uso de recursos públicos para influir en el proceso electoral, señalando lo siguiente:

“Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido: (...)

Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista...

... La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones o cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo



Continuación Decreto No.

0139-03-2026

correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

Teniendo en cuenta que la educación es un servicio público que tiene una función social y está consagrado en la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, es deber del Estado prestarlo en forma continua e interrumpida, razón por la cual la Administración Departamental en aras de cubrir la necesidad de un docente y garantizar la prestación del servicio educativo debe realizar el respectivo nombramiento.

El nombramiento que se ordena en el presente acto administrativo no constituye modificación de la nómina o planta de personal que viene ocupando los cargos ya creados, razón por la cual no se vulneran las prohibiciones establecidas en la Ley 996 de 2005 (Ley de garantías) y la circular conjunta 100 del 28 de octubre de 2025, expedida por la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Mediante oficio SAC CAU2026ER004009 del 04 de febrero de 2026, se remiten documentos suscritos por el (la) Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA CORDILLERA** del municipio de Cajibío- Cauca, señor (a) **MANUEL GENARO PEREZ OROZCO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4642701, quien anexa Certificación No. OBRPUN4882024 del 12 de septiembre de 2024, Estatutos,, Acta de asamblea No. 14, Aval del 20 de enero de 2026 y hoja de vida del (la) señor (a) **YURGEN MIYER DORADO FERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **76308904** para que se nombre en **PROVISIONALIDAD VACANCIA DEFINITIVA**, para el Nivel o Área de **BASICA PRIMARIA** (Código 9001) en el (la) **INSTITUCION EDUCATIVA LA LAGUNA DINDE** sede **RICAURTE** del Municipio de **CAJIBIO- CAUCA**.

En consecuencia, resulta procedente efectuar el nombramiento provisional en vacancia definitiva, como Docente al (la) señor (a) **YURGEN MIYER DORADO FERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **76308904**.

La Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, certificó disponibilidad presupuestal para nombrar en provisionalidad en el cargo de Docente de Aula (Código 9001) al señor (a) **YURGEN MIYER DORADO FERNANDEZ**.

En virtud de lo anterior, la Administración departamental,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad vacancia definitiva al (la) señor (a) **YURGEN MIYER DORADO FERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **76308904**, como docente de Aula (Código 9001) del Nivel o Área de **BASICA PRIMARIA** en el (la) **INSTITUCION EDUCATIVA LA LAGUNA DINDE** sede **RICAURTE** del Municipio de **CAJIBIO-CAUCA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El (la) Docente nombrado (a) en el presente acto administrativo se rige por el Decreto Ley 1278 del año 2002 y obtendrá la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el efecto.



Continuación Decreto No.

0139-03-2026

ARTÍCULO TERCERO: El (La) servidor (a) público nombrado (a) en provisionalidad deberá tomar posesión del cargo con el lleno de los requisitos legales vigentes.

ARTICULO CUARTO: El (La) Docente a quien se le realiza el nombramiento en provisionalidad mediante el presente Acto Administrativo, una vez comunicado (a), debe acudir a la Oficina de Bienestar social para la Afiliación a la Seguridad Social y a la Caja de Compensación Familiar.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente Decreto será enviado a la oficina de Nómina, Prestaciones Sociales e Historias Laborales, para lo de su competencia.

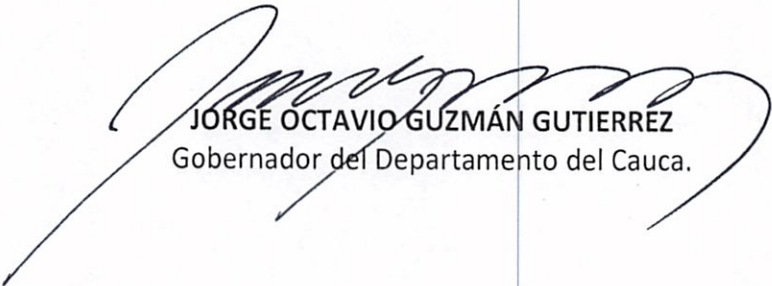
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a él (la) señor (a) **YURGEN MIYER DORADO FERNANDEZ** en la dirección: Santa Barbara, municipio de Cajibío (Cauca) número de teléfono y/o celular: 3147754379, Correo electrónico: yurgendorado67@gmail.com.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán a los

10 MAR 2026


JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIERREZ
Gobernador del Departamento del Cauca.

Aprobó: **SOR INES LARRAHONDO CARABALI**- Secretaria de Educación y Cultura.

Revisó: **Adriana Martínez Perlaza**-Director Técnico- Dirección Jurídica

Vo. Bo: **Kelli Johana Idrobo Uribe** – P.U Líder Gestión de Talento Humano Educativo SECD

Revisó: **Luis Carlos Muñoz Montenegro**– T.A. Gestión de Talento Humano Educativo SECD

Proyectó y reviso requisitos: **Rocío Hoyos Macías**– Contratista Gestión de Talento Humano Educativo SECD